

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

ARLEEN AYALA JORGE

Recurrida

v.

SANTOS DÁVILA RODRÍGUEZ  
Y/O OSCAR DÁVILA  
RODRÍGUEZ H/N/C LIMBER  
DE MAMI, CORP

Recurrentes

KLRA201900289

Revisión Judicial  
procedente de la  
Oficina de Mediación  
y Adjudicación del  
Departamento del  
Trabajo y Recursos  
Humanos

Caso Núm.  
AC-18-798

Sobre:  
Vacaciones; Licencia  
por Enfermedad;  
Salarios; Horas  
Extra; Periodo de  
Tomar Alimentos;  
Bono de Navidad

Panel integrado por su presidente, el Juez Candelaria Rosa, el Juez Pagán Ocasio, y el Juez Sánchez Ramos<sup>1</sup>

Pagán Ocasio, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de febrero de 2020.

Comparece ante nosotros Santos Dávila Rodríguez y/o Oscar Dávila Rodríguez, HNC Limber de Mami, Corp. (en adelante Limber de Mami o recurrente) mediante recurso de revisión judicial y nos solicita que revoquemos la Resolución y Orden Enmendada emitida por la Oficina de Mediación y Adjudicación del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (OMA o recurrida) el 3 de mayo de 2019, archivada en autos el 6 de mayo del mismo año<sup>2</sup>. En esta, la OMA Ordenó a Limber de Mami pagarle a la querellante, la señora Arleen Ayala Jorge (en adelante señora Ayala Jorge), una suma ascendente de \$60,137.32 por concepto de vacaciones, licencias por enfermedad, pago de salarios, horas extras y periodo para tomar alimentos, y bono de navidad.

<sup>1</sup> El Juez Roberto J. Sánchez Ramos fue asignado a este caso por virtud de la Orden Administrativa TA 2020-041 del 7 de febrero de 2020.

<sup>2</sup> Apéndice Recurrente, págs. 69-96.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se enmienda la Resolución y Orden recurrida.

## I

El 25 de abril de 2018, la señora Ayala Jorge presentó una Querrela contra Limber de Mami, para quien trabajó del 5 de mayo de 2014 hasta el 15 de septiembre de 2015, y le reclamó una suma monetaria por concepto de vacaciones, enfermedad, horas extra, periodos de alimentos y bono de navidad<sup>3</sup>. Tras el trámite administrativo correspondiente, el 3 de abril de 2019, la OMA le envió a Limber de Mami “Notificación de Querrela y Vista Administrativa” mediante la cual le notificó sobre la querrela presentada en su contra<sup>4</sup>. Se desprende prístinamente de dicha notificación que se apercibió a Limber de Mami de lo siguiente:

1. Deberá presentar su contestación a la querrela en el término de diez (10) días siguientes a su recibo. En caso de no hacerlo, el Juez Administrativo emitirá resolución en su contra, a instancia del querellante, concediendo el remedio solicitado mediante Resolución y Orden que será final.
2. Debe exponer todas sus alegaciones y defensas afirmativas respecto a la controversia, aunque las haya presentado anteriormente durante el proceso investigativo ante el Negociado de Normas del Trabajo y/o durante el proceso de mediación en la OMA, toda vez que se trata de un proceso distinto e independiente.
3. Podrá solicitar una extensión al término de diez (10) días para presentar su contestación a la querrela si posee causa o razón justificada para ello. No obstante, toda solicitud de prórroga deberá presentarse en el término de los diez (10) días concedidos para presentar la contestación a la querrela y deberá estar juramentada por la parte, representante u oficial autorizado que la solicita. De no cumplir con estos tres (3) requisitos, la solicitud de prórroga para contestar la querrela será denegada de plano<sup>5</sup>.

Mediante la referida Notificación, la OMA le requirió a las partes comparecer a una vista administrativa a celebrarse el 30 de abril de 2019 a la 1:00 pm<sup>6</sup>. No obstante, Limber de Mami por voz

---

<sup>3</sup> Apéndice Recurrido, págs. 45-46.

<sup>4</sup> Íd, págs. 42-44.

<sup>5</sup> Íd, pág. 42.

<sup>6</sup> Íd.

del señor Santos Dávila Rodríguez, presentó una Declaración Jurada, en la que le informó a la OMA que no podía asistir el día de la vista pues tenía una operación de catarata y solicitó trasladarla<sup>7</sup>. A esos efectos, la OMA emitió una Resolución y Orden en la que dejó sin efecto la vista pautada y la reseñó para el 18 de junio de 2019 a la 1:00 pm<sup>8</sup>.

A su vez, el 26 de abril de 2019, la señora Ayala Jorge, a través de su abogado, presentó “Moción solicitando que se dicte Resolución bajo la Regla 5.6 de la OMA...”. En síntesis, arguyó que se venció el término de diez días para que Limber de Mami presentara alegación responsiva. Alegó, además, que la declaración jurada presentada para reseñar la vista no constituyó una contestación a la querrela pues no cumplió con los requisitos formales. Sostuvo que no negó ninguno de los hechos y no presentó defensas afirmativas. Por tanto, le solicitó a la OMA que dictara Resolución al amparo de la Regla 5.6 del Reglamento de Procedimientos de Mediación y Adjudicación de la OMA, Reglamento 7019 del 11 de agosto de 2005<sup>9</sup>.

A raíz de ello, la OMA emitió una Resolución Interlocutoria y Orden en la que declaró “Ha lugar” la solicitud presentada por la señora Ayala Jorge de conformidad con lo dispuesto en la Regla 5.6 del Reglamento de la OMA. Asimismo, dejó sin efecto el señalamiento de vista pautada para el 18 de junio de 2019. Por último, indicó que emitiría *Resolución y Orden* disponiendo de la controversia a favor de la señora Ayala Jorge<sup>10</sup>.

Así las cosas, luego de examinar las alegaciones y contenciones de la señora Ayala Jorge y conforme a la prueba que obraba en el expediente, la OMA procedió a resolver conforme la

---

<sup>7</sup> Apéndice Recurrente, pág. 25.

<sup>8</sup> Íd, pág. 26-27.

<sup>9</sup> Íd, págs. 28-31.

<sup>10</sup> Íd, págs. 32-33.

Regla 5.6 de su Reglamento y consignó las siguientes determinaciones de hecho:

1. La querellante Arleen Ayala Jorge laboró para Santos Dávila y/o Oscar Dávila HNC Limber Mami, Corp., del 5 de mayo de 2014 al 15 de septiembre de 2015, desempeñándose como empleada general.
2. La compensación legal devengada por la querellante era de veinte dólares (\$20.00) diarios.
3. La querellante tenía una jornada de trabajo de cuarenta (40) horas semanales.
4. Durante la relación laboral, la querellante acumuló veinte (20) días por concepto de licencia de vacaciones, equivalente a MIL CIENTO SESENTA DÓLARES (\$1,160.00), que no fueron compensados.
5. Durante la relación laboral, la querellante utilizó cinco (5) días, de su licencia de enfermedad, que no le fueron compensados.
6. El monto total de la licencia por enfermedad utilizada por la querellante y no pagada por la parte querellada asciende a DOSCIENTOS NOVENTA DÓLARES (\$290.00), sin incluir la penalidad estatutaria.
7. Durante la relación laboral, la querellante trabajó un total de dos mil seiscientos sesenta y siete (2,667) horas regulares que le fueron compensadas parcialmente, quedando pendiente una diferencia de DOCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO DÓLARES CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$12,535.75).
8. Durante la relación laboral, la querellante trabajó un total de seiscientos cuarenta y seis punto veintidós (646.22) horas extra, a razón de DIEZ DÓLARES CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$10.88) que no le fueron compensadas, ascendentes a SIETE MIL VEINTISIETE DÓLARES CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$7,027.77).
9. Durante la relación laboral la querellante trabajó un total de trescientos noventa y cinco punto treinta (395.30) horas extra, a razón de CATORCE DÓLARES CON CINCUENTA CENTAVOS (\$14.50) que no le fueron compensadas, ascendentes a CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN DÓLARES CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$5,731.89).
10. La querellante no suscribió un contrato en el cual aceptara reducir su periodo de tomar alimentos.
11. Durante la relación laboral la querellante trabajó un total de cuatrocientos diecisiete (417) horas durante su periodo de tomar alimentos que no le fueron compensadas, ascendentes a TRES MIL VEINTITRÉS DÓLARES CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$3,023.25).

12. Durante el periodo que comprende del 1 de octubre de 2014 al 30 de septiembre de 2015, equivalente al Año Bono 2014-2015, SANTOS DÁVILA Y/O OSCAR DÁVILA HNC LIMBER MAMI, CORP., tenía una plantilla inferior a los quince (15) empleados.
13. Durante el periodo que comprende del 1 de octubre de 2014 al 30 de septiembre de 2015, equivalente al Año Bono 2014-2015, la querellante trabajó más de (700) horas.
14. Durante el periodo que comprende del 1 de octubre de 2014 al 30 de septiembre de 2015, equivalente al Año Bono 2014-2015, la querellante devengó un salario anual superior a los DIEZ MIL DÓLARES (\$10,000.00).
15. La querellante tenía derecho a recibir un bono de navidad para el Año Bono 2014-2015, equivalente al tres por ciento (3%) del salario devengado durante ese periodo hasta un máximo de DIEZ MIL DÓLARES (\$10,000).
16. La relación laboral entre las partes terminó sin que el patrono querellado compensara a la querellante por los conceptos adeudados.
17. En reclamo de las cuantías adeudadas, la querellante acudió al Negociado de Normas de Trabajo, componente que tras realizar su investigación de las reclamaciones le cursó dos (2) cartas de cobro a la parte querellada en las siguientes fechas: 28 de febrero de 2017 y 13 de marzo de 2017.
18. El asunto fue referido al Negociado de Normas del Trabajo quien cursó una (1) carta de cobro adicional a la parte querellada en la siguiente fecha: 13 de junio de 2017.
19. No habiéndose satisfecho el pago requerido, la querellante radicó la querrela de autos en el componente de adjudicación de la OMA, donde se requirió, además de las cuantías adeudadas, una cantidad igual por concepto de las penalidades dispuestas por ley, para un total ascendente SESENTA MIL CIENTO TREINTA Y SIETE DÓLARES CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$60,137.32).
20. El 3 de abril de 2019, mediante el mecanismo de correo certificado con acuse de recibo del Servicio Postal de los Estados Unidos, la OMA remitió a las partes la Notificación de Querrela y Vista Administrativa.
21. La parte querellada recibió la notificación de la querrela de epígrafe el 9 de abril de 2019, por lo que este Foro adquirió jurisdicción sobre su persona.
22. El patrono querellado no contestó la querrela.

A base de las determinaciones de hecho y el derecho aplicable, la OMA Ordenó a Limber de Mami compensar a la señora Ayala Jorge por lo siguiente:

- a. Por concepto de vacaciones y licencia por enfermedad (incluido la penalidad dispuesta por ley): \$2,900.
- b. Por concepto de diferencia en el pago de salarios devengados (incluido la penalidad dispuesta por ley): \$25,071.50.
- c. Por concepto de horas extra y periodo de tomar alimentos: \$31,565.82 (incluido la penalidad dispuesta por ley): \$31, 565.82.
- d. Por concepto de bono de navidad al Año Bono 2014-2015 (incluido la penalidad dispuesta por ley): \$600.00.<sup>11</sup>

Luego, la señora Ayala Jorge presentó una moción *Nunc Pro Tunc* para enmendar la Resolución y Orden anterior a los efectos de añadir el segundo apellido de Santos Dávila y Oscar Dávila, además de añadir “de” a Limber Mami, Corp<sup>12</sup>. En atención a ello, la OMA mediante Resolución Interlocutoria declaró la moción “Ha lugar”<sup>13</sup>. Ese mismo día, emitió Resolución y Orden Enmendada<sup>14</sup>.

Inconforme, Limber de Mami acudió oportunamente ante nosotros y señaló la comisión de los siguientes errores:

Primero: Erró la OMA al notificar de manera defectuosa la querrela de epígrafe

Segundo: Erró la OMA al adjudicar al amparo de la Regla 5.6 del Reglamento de dicha entidad la querrela, violando de ese modo el debido proceso de ley. La OMA nunca adquirió jurisdicción sobre Limber de Mami.

Tercero: Erró la OMA al notificar una Resolución y Orden que acorta el periodo de tiempo disponible a estos para recurrir a este Honorable Tribunal.

Cuarto: Erró la OMA al entender en una querrela y emitir Resolución y orden en cuanto a un asunto objeto de acuerdo de Transacción y relevo general que prohíbe la reclamación de la querellante-recurrida de bono de navidad.

---

<sup>11</sup> Íd, págs. 37-63.

<sup>12</sup> Íd, págs. 64-66.

<sup>13</sup> Íd, págs. 67-68.

<sup>14</sup> Íd, págs. 69-96.

Por su parte, la señora Ayala Jorge compareció ante nosotros mediante Alegato en Oposición a Recurso de revisión Judicial. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

## II

### **Revisión Judicial de las determinaciones administrativas**

Es norma reiterada que los tribunales apelativos deben de otorgar gran consideración y deferencia a las decisiones administrativas. **Vargas Serrano v. Inst. Correccional**, 198 DPR 230, pág. 237 (2017). Pues son las agencias quienes poseen la experiencia y el conocimiento especializado. Íd. Por ello, el Tribunal Supremo ha resuelto que, al revisar las decisiones de las agencias, el criterio rector que debe guiar a los tribunales es la razonabilidad de la actuación, aunque ésta no tiene que ser la única o la más razonable. Íd, citando **Hernández, Álvarez v. Centro Unido**, 168 DPR 592, pág. 614 (2006). Ahora bien, la deferencia a una decisión de una agencia administrativa cede si: (1) no está basada en evidencia sustancial, (2) ha errado en la aplicación de la ley, o (2) ha mediado una actuación irrazonable o ilegal. **The Sembler Co. v. Mun. de Carolina**, 185 DPR 800, pág. 822 (2012). Tampoco será aplicable el criterio de deferencia cuando “la interpretación de la agencia produce resultados incompatibles o contrarios al propósito del estatuto interpretado y a su política pública”. **Asociación de Farmacias v. Caribe Specialty**, 179 DPR 923, pág. 942 (2010).

Por otro lado, la sección 3.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), 3 LPRA sec. 9641, dispone:

“[e]n todo procedimiento adjudicativo formal ante una agencia se salvaguardarán los siguientes derechos:

- (a) Derecho a notificación oportuna de cargos o querellas o reclamos de una parte.
- (b) Derecho presentar evidencia
- (c) Derecho a una adjudicación imparcial

(d) Derecho a la que la decisión sea basada en el expediente”

Por su parte, la Sección 3.9 de LPAU, supra sec. 9649, prescribe:

“La agencia notificará por escrito a todas las partes o a sus representantes autorizados e interventores la fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista adjudicativa. La notificación se deberá efectuar por correo o personalmente con no menos de quince (15) días de anticipación a la fecha de la vista, excepto que, por causa debidamente justificada, consignada en la notificación, sea necesario acortar dicho periodo, y deberá contener la siguiente información:

- (a) Fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista, así como su naturaleza y propósito.
- (b) Advertencia de que las partes podrán comparecer por derecho propio, o asistidas de abogados incluyendo los casos de corporaciones y sociedades.
- (c) Cita de la disposición legal o reglamentaria que autoriza la celebración de la vista.
- (d) Referencia a las disposiciones legales o reglamentarias presuntamente infringidas, si se imputa una infracción a las mismas, y los hechos constitutivos de tal infracción.
- (e) Apercebimiento de las medidas que la agencia podrá tomar si una parte no comparece a la vista.
- (f) Advertencia de que la vista no podrá ser suspendida.”

Finalmente, la sección 1.2 de LPAU, supra sec. 9602 establece que las disposiciones de dicha ley se interpretaran liberalmente, con el fin de garantizar que los procedimientos administrativos se efectúen de forma rápida, justa y económica.

**Reglamento 7019 de la Oficina de Mediación y Adjudicación  
del Departamento del Trabajo**

Por otro lado, la Ley Núm. 384-2004, 3 LPRA sec.320 et seq. (en adelante Ley 384) es la ley habilitadora de la OMA. Esta ley le confirió jurisdicción al Departamento del Trabajo para atender ciertas reclamaciones laborales mediante un procedimiento



administrativo de adjudicación a través de la OMA, de conformidad con los requisitos que establece la LPAU.

A esos efectos, el artículo 1 de la Ley 384, dispone que la OMA tiene la función de conciliar y adjudicar controversias obrero-patronales sobre los siguientes asuntos:

1. [...]
2. Reclamaciones de salarios, vacaciones y licencia por enfermedad al amparo de la Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998.
3. [...]
4. [...]
5. Ley Núm. 148 de 30 de junio de 1969 sobre bono de navidad.

Además, establece que tendrá jurisdicción concurrente con el Tribunal de Primera Instancia a opción de la parte querellante o reclamante en las materias de su jurisdicción y emitirá sus decisiones o resoluciones adjudicando las controversias conforme a la ley y a derecho mediante los procedimientos establecidos en la LPAU.

A base de la Ley 384, la OMA adoptó el Reglamento Núm. 7019 de 11 de agosto de 2005, titulado Reglamento de Procedimientos de Mediación y Adjudicación de la Oficina de Mediación y Adjudicación (Reglamento 7019). En lo pertinente a la notificación de la querrela y vista administrativa, el Reglamento 7019 dispone lo siguiente:

“Regla 5.3 Derecho de las partes:

Durante el procedimiento adjudicativo dispuesto en esta parte, se salvaguardarán los derechos de las partes a una notificación oportuna de la querrela y de la contestación a la querrela; a comparecer por derecho propio o mediante abogado; a presentar evidencia; a una adjudicación imparcial; y a que la decisión esté basada en el expediente ante el Juez Administrativo.

Regla 5.4 Notificación de la querrela y vista adjudicativa

La OMA notificará por escrito a los querrelados o a sus representantes autorizados la querrela presentada

contra estos. Además, notificará a las partes de la fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista adjudicativa. La notificación se efectuará personalmente o por correo certificado. También, podrá notificarse por facsímil o correo ordinario o electrónico, si así lo han autorizado las partes y existen los recursos en la OMA para realizar la notificación por dicho medio. La notificación se efectuará con no menos de quince (15) días de anticipación a la fecha de la vista, excepto que por causa debidamente justificada consignada en la notificación sea necesario acortar dicho período.

La notificación contendrá la siguiente información:

- a. Copia de la querrela y sus anejos.
- b. Orden al querrellado de que deberá contestar la querrela en el término de diez (10) días bajo apercibimiento de que se podrá dictar resolución u orden concediendo el remedio solicitado sin más citarle ni oírle.
- c. Fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista.
- d. Advertencia de que las partes podrán comparecer por derecho propio o asistidas de abogado, incluyendo los casos de corporaciones y sociedades. En el caso de corporaciones y sociedades se advertirá que deberá comparecer un oficial, director o socio con capacidad para representar a la compañía o sociedad, y así lo acreditará.
- e. Cita a la disposición legal o reglamentaria que autoriza la celebración de la vista.
- f. Apercibimiento a las partes de las medidas o sanciones a ser tomadas en caso de que una de las partes no comparezca a la vista. Se apercibirá al querellante de que, si no comparece a la vista, la OMA podrá ordenar la desestimación y el archivo por abandono o desinterés. Se apercibirá al querrellado que, si no comparece a la vista, ésta se celebrará en su ausencia y se podrá dictar resolución en su contra concediendo el remedio solicitado de proceder en Derecho.
- g. Advertencia de que la vista no podrá ser suspendida excepto por causa justificada.”

Asimismo, con relación a la contestación a la querrela, el Reglamento 7019 expresa:

“Regla 5.5 Contestación a la querrela

- a. La parte querrellada tendrá un término de diez (10) días desde la notificación de la querrela para presentar su contestación a esta por escrito.

b. La contestación a la querella se presentará en la Secretaría de la OMA y el querellado o su representante legal, certificarán haber enviado copia fiel y exacta de la misma al querellante.

c. La parte querellada deberá hacer un solo alegato responsivo, en el cual deberá incluir todas sus defensas y objeciones. El querellado deberá incluir copia de todo documento en apoyo de sus defensas y alegaciones. No se permitirá que se presente reconvencción o contrademanda contra el querellante.

d. La parte querellada podrá solicitar prórroga al término final de diez (10) días para presentar su contestación a la querella si posee causa o razón justificada para ello. Sin embargo, toda solicitud de prórroga deberá ser presentada dentro de dicho término y deberá ser juramentada por la persona, representante u oficial autorizado que solicita la misma. Las solicitudes de prórroga que no cumplan con estos requisitos serán denegadas de plano.”

De ocurrir lo anterior, el Reglamento 7019 dispone:

“Regla 5.6 Resolución por no contestar

Si el querellado no presentara su contestación a la querella en la forma y término dispuesto en la Regla 5.5, el Juez Administrativo emitirá resolución contra el querellado a instancia del querellante concediendo el remedio solicitado y esta resolución será final, disponiéndose que podrá recurrir al Tribunal de Apelaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la resolución para que se revisen los procedimientos.”

De otra parte, en cuanto a las Reconsideraciones, surge de la Regla 6 del Reglamento 7019, que las mismas no se contemplan en resoluciones al amparo de la regla 5.6. La Regla 6 dispone:

“Regla 6 Reconsideración de Ordenes o Resoluciones

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final de la Oficina podrá solicitar reconsideración dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la Resolución u orden, **excepto lo dispuesto en la Regla 5.6...** (Énfasis Nuestro).

A su vez, la Regla 7 del Reglamento 7019 dice:

“Regla 7 Revisión Judicial

La parte adversamente afectada por una orden o resolución final de la OMA podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha

de archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la OMA o a partir de la fecha aplicable, según dispuesto en la Regla 6, cuando el término para instar el recurso haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración...”

### **Contrato de Transacción**

De otra parte, “Toda obligación consiste en dar, hacer o no hacer una cosa” Art. 1041 el Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRa sec. 2991. Estas, “nacen de la ley, de los contratos de los cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitas o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia.” Art. 1042 del Código Civil de Puerto Rico, supra, sec. 2992. A su vez, “los contratos existen desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o a prestar algún servicio”. Art. 1206 del Código Civil, supra sec. 3371; **García Reyes v. Cruz Auto Corp.**, 173 DPR 870, pág. 885-886 (2008). Estos se perfeccionan y obligan desde el mero consentimiento. Art.1210, supra sec. 3375. Además, deben concurrir los siguientes requisitos: (1) consentimiento de los contratantes; (2) objeto cierto que sea materia del contrato; y (3) causa de la obligación que se establezca. Art. 1213 del Código Civil, supra, sec. 3391; **García Reyes v. Cruz Auto Corp.**, supra, pág. 885-86. Una vez concurren las condiciones esenciales para su validez, un contrato es obligatorio. Art. 1230 del Código Civil supra sec. 3451.

Cónsono con lo anterior, el contrato de transacción es “un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que habían comenzado.” Art. 1709, supra sec. 4821. **Negrón Vélez v ACT**, 196 DPR 489 pág. 504 (2016). Deben cumplirse dos elementos para que un acuerdo pueda considerarse un contrato de transacción, a saber: la existencia de una

controversia entre dos o más personas y la necesidad de concesiones recíprocas entre ellas. *Íd.*

Existen dos clases de contratos de transacción: judicial y extrajudicial. **Negrón Vélez v. ACT**, *supra*, pág. 505. Se configura un contrato de transacción extrajudicial cuando las partes eliminan la controversia mediante un acuerdo antes de comenzar el pleito. *Íd.* También ocurre, cuando aun estando pendiente un litigio, las partes acuerden una transacción sin la intervención del tribunal. En dicho escenario, bastará con un aviso de desistimiento. *Íd.* Ahora bien, un contrato judicial ocurre cuando, ya iniciado un pleito, las partes acuerdan eliminar la disputa y le solicitan al Tribunal incorporarlo al proceso judicial para así culminarlo. *Íd.*

De la misma manera, es preciso destacar que el contrato de transacción tiene los mismos requisitos que se establecen en el Código Civil de Puerto Rico para la validez de los contratos. Esto es, para que exista este tipo de contrato deben concurrir los elementos siguientes: el consentimiento de los contratantes, el objeto cierto que sea materia del contrato y la causa de la obligación que se establezca. **Negrón Vélez v. ACT**, *supra*, pág. 505.

En **Negrón Vélez v. ACT**, *supra*, pág. 507, el Tribunal Supremo reiteró que el contrato de transacción tiene el efecto de cosa juzgada entre las partes que la suscriben. Ver además Art. 1715 del Código Civil de Puerto Rico, *supra*, sec. 4827. La doctrina de cosa juzgada es una arraigada al interés del Estado de dar finalidad a los pleitos, de forma que los procesos judiciales no sean eternos. *Íd.*; ver, además, **Blás v. Hospital Guadalupe**, 167 DPR 439, pág. 446 (2006). Igualmente, ésta responde al interés de proteger a los ciudadanos para que no sean sometidos en múltiples ocasiones a litigar la misma causa. **Negrón Vélez v. ACT**, *supra*, pág. 507. No obstante, la doctrina de cosa juzgada "no es de aplicación absoluta". **Negrón Vélez v. ACT**, *supra*, pág. 507; **Blás v. Hospital Guadalupe**,

supra, pág. 447. En cuanto a los contratos de transacción, el Tribunal Supremo ha sido enfático en que el efecto de cosa juzgada "no opera para impedir que el juzgador interprete su extensión y aplicación al pleito judicial en el que se levanta como defensa". **Negrón Vélez v. ACT**, supra, pág. 507; **Blás v. Hospital Guadalupe**, supra, pág. 447, citando a **Sucn. Román v. Shelga Corp.**, 111 DPR 782, pág. 787 (1981).

### III

Según señalamos, como tribunal revisor debemos otorgar deferencia a las decisiones de las agencias administrativas, por ser estas las que cuentan con el conocimiento especializado sobre aquellos asuntos que por ley le han sido encomendados. La norma que impera en materia de derecho administrativo es que nuestra intervención se limita a determinar si la determinación de la agencia no estuvo basada en evidencia, fue arbitraria, ilegal, o irrazonable. Ello responde al hecho de que las determinaciones de las agencias gozan de una presunción de corrección. Cónsono con lo anterior, luego de analizar el expediente ante nuestra consideración, somos de la opinión de que no le asiste la razón a Limber de Mami. Veamos.

#### **Primer Señalamiento de Error**

El recurrente plantea que la OMA le notificó defectuosamente de la querella pues incumplió con el Reglamento 7019. Sostiene que en la Notificación de Querella y Vista administrativa no estaba anejada la querella, por lo que procede la revocación de la Resolución y Orden Enmendada. Para fundamentar su alegación incluyó en su apéndice una declaración jurada a los efectos de probar que la querella no estaba anejada a la Notificación de Querella y Vista Administrativa<sup>15</sup>. No obstante, luego de estudiar los

---

<sup>15</sup> Apéndice Recurrente, págs. 97-98.

escritos contenidos en el expediente se desprende que en efecto la querrela sí estaba anejada al documento de Notificación de Querrela y Vista Administrativa.

En primer lugar, del expediente surge la querrela de epígrafe junto a la Notificación de Querrela y Vista Administrativa<sup>16</sup>. Además, en la segunda página de la Notificación de Querrela y Vista Administrativa surge una nota al final en la que afirma que la Querrela estaba incluida como parte del anejo<sup>17</sup>. Por otro lado, en la declaración Jurada, que sometió la parte recurrente ante la Agencia para solicitar la transferencia de la vista, este no informó el no haber recibido la querrela<sup>18</sup>. Finalmente, de la Resolución y Orden Enmendada se desprende que la Querrela estaba anejada en la Notificación<sup>19</sup>.

Como es sabido, las alegaciones no hacen prueba, por lo que la declaración jurada presentada por Limber de Mami por sí sola no es suficiente para rebatir la presunción de corrección de la OMA. A base de lo anterior, es forzoso concluir que en la querrela sí obraba junto a la Notificación de Querrela y Vista Administrativa, por lo que la OMA notificó la querrela acorde el Reglamento 7019.

### **Segundo señalamiento de error**

En su segundo señalamiento de error, el recurrente arguye que la OMA incidió al adjudicar la querrela al amparo de la regla 5.6 del Reglamento 7019 dado que la OMA no adquirió jurisdicción sobre él pues nunca recibió la querrela junto al documento de Notificación. Por tanto, la OMA actuó contrario al debido proceso de ley al emitir la Resolución y Orden Enmendada. Además, sostiene que no tenía representación legal al momento de recibir la Notificación ni cuando presentó la Declaración Jurada para

---

<sup>16</sup> Apéndice Recurrido, pág. 45-46.

<sup>17</sup> Íd, pág. 43, dice “Anejo: Querrela, Hoja(s) de cómputos [6 Hojas(s)].”

<sup>18</sup> Apéndice Recurrente, pág. 25.

<sup>19</sup> Apéndice Recurrido, pág. 43, nota al calce (1), dice: “La Notificación de Querrela y Vista Administrativa incluyó los siguientes anejos: copia de la querrela y de las hojas de cómputos...”

justificar su ausencia a la Vista señalada. Finalmente, que, tras re señalar la vista, la OMA resolvió la querella al amparo de Regla 5.6 del reglamento 7019 sin auscultar su posición, habiendo este comparecido mediante declaración jurada.

Como ya analizamos lo referente a la inclusión de la querella, solo discutiremos lo concerniente al hecho de la OMA resolver conforme a la regla 5.6 del Reglamento 7019. Según expusimos, surge del expediente que el 3 de abril de 2019 la OMA envió Notificación de Querella y vista administrativa a Limber de Mami<sup>20</sup>. Se desprende de dicha Notificación de Querella y vista administrativa que a Limber de Mami se le advirtió diáfananamente, entre otras cosas, que debía presentar su contestación a la querella en el término de diez (10) días a partir del recibo de esta. Asimismo, surge que se le advirtió que, de no contestar dentro de dicho término, a instancia del querellante, se emitiría resolución en su contra en la que se concedería el remedio solicitado. Además, resulta pertinente señalar que en dicha Notificación de Querella y vista administrativa se le advirtió al recurrente que podía solicitar una prórroga para contestar y que se le especificó la forma, la manera y el término en que la prórroga podía presentarse. Finalmente, de dicho documento se desprende que la OMA también le apercibió sobre su derecho a comparecer por conducto de abogado.

La declaración jurada que presentó el recurrente no cumplió con los requisitos establecidos por el Reglamento 7019 pues solo indicó que no podía comparecer a la vista señalada debido a una operación de cataratas, o sea sólo se limitó a justificar la transferencia de la vista. En ella no contestó la querella ni solicitó tiempo adicional para contestarla<sup>21</sup>. Por tanto, conforme al

---

<sup>20</sup> Íd, págs. 42-58, ver contenido de notificación, la misma incluye todo lo requerido por la Regla 5.4 del Reglamento 7019.

<sup>21</sup> Apéndice Recurrente, pág. 25.



Reglamento 7019 y las advertencias que le hizo en la Notificación de Querrela y Vista Administrativa, la OMA actuó correctamente al emitir la Resolución y Orden Enmendada al amparo de la Regla 5.6 del Reglamento 7019, en cumplimiento con su reglamento.

### **Tercer señalamiento de error**

En el tercer señalamiento de error, el recurrente sostiene que la OMA violó su debido proceso de ley pues en la Resolución y Orden Enmendada sólo incluyó la advertencia contenida en la Regla 5.6 del Reglamento 7019:

“De conformidad con la Regla 5.6 del Reglamento de la OMA, supra, la parte adversamente afectada por la Resolución y Orden final emitida por la OMA podrá recurrir al Tribunal de Apelaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación para que se revisen los procedimientos...”<sup>22</sup>.

Como expusimos, el Reglamento 7019 establece que **si la controversia se resuelve al amparo de la Regla 5.6, el afectado no tiene derecho a solicitar Reconsideración y ostenta un término de diez (10) días para recurrir al foro apelativo**. O sea, los casos que se adjudiquen por la Regla 5.6, no les aplica lo dispuesto en la Regla 7 del Reglamento 7019, por ende, no hay que consignar una advertencia adicional a esos efectos. En virtud de lo anterior, la OMA le advirtió a Limber de Mami conforme al Reglamento 7019, por lo que no se le violó el debido proceso de ley al recurrente.

### **Cuarto señalamiento de error**

Finalmente, el recurrente arguye que la OMA erró en emitir una Resolución y Orden por un asunto objeto de un acuerdo transaccional suscrito entre las partes en el 2015. Según el recurrente, dicho acuerdo lo relevó de cualquier reclamación laboral que podría tener la señora Ayala Jorge con Limber de Mami. Puntualizó que la reclamación en la querrela de epígrafe por

---

<sup>22</sup> Apéndice Recurrido, pág. 26.

concepto de Bono de navidad es improcedente de acuerdo con el contrato suscrito<sup>23</sup>. Precisamente dicho acuerdo fue suscrito por las partes ante el mismo Departamento del Trabajo.

Habiendo examinado el referido contrato transaccional, la señora Ayala Jorge, a cambio de una suma monetaria, relevó al recurrente de toda reclamación laboral con relación al empleo y **se comprometió a no radicar ninguna querella con relación a su empleo con Limber de Mami en ningún Tribunal u organismo administrativo**. No obstante, se **excluyeron las reclamaciones incluidas en la querella núm. A5-D1-SL-0067-15** que se estaban investigando en aquel entonces, a saber:

“Cuarto: la firma del presente documento de Acuerdo de Transacción y Relevo General **excluye** la reclamación número A5-D1-SL-0067-15, que está ante la consideración del Negociado de Normas del Trabajo y Recursos Humanos.” (Énfasis nuestro)<sup>24</sup>

La querella núm. A5-D1-SL-0067-15 reclamaba una compensación monetaria por concepto de salarios, horas extra, periodo para tomar alimentos y enfermedad<sup>25</sup>, que son las partidas de la querella de epígrafe, salvo la partida de bono de navidad. En virtud de ello, **se entiende que la reclamación por el bono de navidad sí estaba incluida en el contrato de transacción suscrito entre las partes:**

“Quinto: La Querellante acuerda retirar, y por la presente retira con perjuicio, todos los cargos radicados hasta la fecha en contra del Querellado y se compromete además a no radicar querella alguna con relación a su empleo con el Querellado ante los tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y/o ante la Corte Federal de Distrito para el Distrito de Puerto Rico y/o ante cualquier tribunal u organismo administrativo con jurisdicción sobre el asunto, otorgado así el más completo relevo al Querellado”<sup>26</sup>

---

<sup>23</sup> Apéndice Recurrente págs. 3-6.

<sup>24</sup> Íd, pág. 5.

<sup>25</sup> Íd, pág. 7.

<sup>26</sup> Íd, pág. 5.

Conforme al referido contrato, la señora Ayala Jorge acordó no presentar ninguna querrela con relación al empleo en Limber de Mami, fuera de las excluidas, por lo que estaba impedida de reclamar la partida del bono de navidad. Siendo dicha reclamación una improcedente, la OMA erró en otorgarla. A base de lo anterior, la OMA únicamente erró en Ordenarle al recurrente el pago por concepto de bono de navidad, ascendente a \$600.00.

Luego de un examen exhaustivo del expediente, encontramos que del mismo surge evidencia sustancial para sostener la determinación de la OMA con la modificación que hacemos. Salvo la concesión relacionada al bono de navidad, no encontramos nada en el expediente que nos lleve a concluir que, con su determinación, la OMA actuara contrario al Reglamento 7019 o al debido proceso de ley. Tampoco encontramos que actuara de manera, arbitraria o ilegal. Por lo tanto, resolvemos que Limber de Mami no rebatió la presunción de corrección que ampara a la determinación de la que recurre. Así pues, modificamos la Resolución y Orden Enmendada recurrida únicamente para eliminar lo atinente al bono de navidad. Así modificada se confirma.

#### **IV**

Por los fundamentos antes expuesto, se modifica la Resolución y Orden Enmendada únicamente para eliminar la suma concedida por concepto de bono de navidad al ser improcedente. Así modificada, se confirma.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones